

§ 65.

Inspección ocular.—Acceso judicial (1).

I. *Concepto.*—Mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él. La inspección ocular puede referirse a cosas muebles o inmuebles; puede hacerse en el mismo lugar del Tribunal o en los lugares donde se encuentren las cosas; por esto, el *acceso judicial* no es más que una forma de inspección ocular, y frecuentemente se sustituye el acceso judicial por la simple inspección ocular, haciendo planos, tipos, fotografías y hasta reproducciones plásticas de los lugares, modelos en madera de casas etc., etc. También un documento puede ser objeto de inspección ocular, ya cuando se presenta como medio de prueba, ya cuando es objeto de prueba él mismo (por ejemplo, en la impugnación por falso). La importancia de la inspección ocular en cada caso depende de la relación en que está con el litigio la cosa que es objeto de ella, y de la influencia que tiene su estado actual en la decisión de la contienda.

II. *Acceso judicial.*—Cuando la autoridad judicial crea necesaria la inspección del lugar o de la cosa discutida, *por medio de uno de los jueces*, puede ordenar su acceso, incluso de oficio (artículo 271). No ha de creerse por esto que la ley prohíba el acceso judicial del Colegio íntegro. Aunque en la práctica, dada la naturaleza de nuestro procedimiento, el acceso colegial carecería de objeto (§ 44 bis) no hay razón para prohibirlo. Al acceso colegial hace referencia expresa alguna ley especial (ley sobre Tribunales industriales, art. 38). Más bien ha de entenderse que la ley concede al colegio la *facultad* de librarse de la carga del acceso.

(1) LESSONA, *Teoría cit.*, V; MORTARA, *Comm.*, III, núm. 535 y siguientes; SCHMIDT, 2.^a ed., § 83; HELLWIG, *System.*, § 210; POLLAK, § 117.

Puede ordenarse el acceso por ordenanza o sentencia que determinará su objeto y delegará en el juez que haya de realizarlo. Éste, a instancia de una de las partes, señala el lugar, día y hora del acceso; éste puede realizarse aún sin la presencia de las partes y de sus procuradores. Durante el *acceso*, el juez puede hacer, aún de oficio, otras inspecciones útiles para el esclarecimiento de la cuestión, dando las resoluciones de urgencia del caso (arts. 272, 274 y 275). El juez puede prorrogar el acceso (art. 279).

El acceso judicial puede combinarse con los medios de instrucción siguientes:

a) La pericia simultánea con el acceso (arts. 272 y 274). Los peritos juran en el lugar, y, a ser posible, emiten en el mismo el dictamen (art. 276).

b) La formación de un tipo del lugar discutido o la verificación de los tipos ya presentados, por los peritos ya llamados o por otro (art. 277).

c) La prueba testifical sobre el lugar (art. 231). En este caso ha de entenderse que el término para hacer el examen testifical no transcurre sino desde el día señalado para el acceso judicial. El examen testifical, combinado con el acceso, es cosa distinta del examen de los testigos «presentados en el lugar durante el acceso para probar cualquier hecho que el juez estime pertinente», conforme el art. 278. En este segundo caso el juez delegado puede proceder al examen sin previa providencia del colegio, no es precisa notificación de la resolución, ni articulación de hechos, ni notificación de las listas, ni observancia de términos.

d) La presentación de documentos en el lugar (art. 280).

APÉNDICE AL § 65.

Derecho Español.

Inspección ocular.—Código civil, arts. 1.240 y 1.241. Esta prueba sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 633 y siguientes.

Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo a efecto señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento e inspección ocular y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar a cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones o declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios.

de prueba, conforme a las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección o vista del lugar contribuya a la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte a quien interese.

§ 66.

Documentos (1).

I. *Concepto.*—Documento en sentido amplio es toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente (*vox mortua*). Y tiene suma importancia como medio de prueba variable además, según que: *a*), la *manifestación* del pensamiento reproducida esté más o menos ligada a los hechos del pleito, aparezca más o menos seria y sincera; *b*), la *reproducción* sea más o menos fiel y atendible.

Como el medio común de representación material del pensamiento es la escritura, los documentos más importantes son las *escrituras*, y éstas constituyen el objeto de las normas legales que examinaremos. Su importancia, como medios de prueba, varía, según que:

a) Fueron preconstituídas con el fin de representar las declaraciones de las partes importantes para una relación jurídica (contrato escrito) o que reproducen sólo ocasionalmente el pensamiento de las partes (por ej., una carta). A veces, la representación escrita de las declaraciones de las partes, es asumida por la ley como un elemento de la relación jurídica; entonces se dice que la escritura se requiere *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem* (artículo 1314). La diferencia consiste en que la escritura requerida *ad probationem* es un caso de limitación legal de la prueba (como hemos visto al tratar del examen testifical) que no excluye la existencia de la relación y la posibilidad de probarlo de ciertos mo-

(1) LESSONA, *Teoria delle prove*, cit., III, (2.^a ed., 1906), núm. 1 y siguientes; REDENTI, *Prova della data dei documenti*, Roma, 1912 (en publicación); SCHMIDT, 2.^a ed., § 82; VEISMANN, § 44 a; HELLWIG, *System.*, § 211 y sigs.; POLLAK, § 118.

dos (por ej., mediante juramento), mientras que la escritura requerida *ad solemnitatem* es un requisito del negocio; en su defecto, la relación no puede probarse ni aún con juramento (artículo 1364. En cuanto a ésta, se aplica la *lex rei*; en cuanto a aquélla la *lex fori*.

b) Proviengan de las partes o de un tercero. Provieniendo de las partes la escritura puede constituir la prueba de una confesión; proviniendo de un tercero puede ser la prueba de un *acto* jurídico o de un *hecho* del tercero (intimación de la autoridad, requerimiento de un tercero, que constituya molestia para una parte, artículos 1550 y 1582, etc.) o reproducir las observaciones hechas por un tercero o sus juicios, en cuyo caso lo escrito no puede tener sino una importancia secundaria, presentándose como un subrogado de deposición testimonial o de peritos, sin las necesarias garantías. El escrito que contienen las observaciones de un tercero puede tener una gran importancia probatoria, cuando el tercero es un funcionario público (véase más adelante).

c) Proviengan de particulares o de funcionarios públicos.

La escritura, como acto destinado a reproducir el pensamiento no suele ser perfecta sino mediante la firma de la persona que la produce. Pero puede darse también una escritura importante y no firmada, ya por haber quedado imperfecta (borrador de contrato, de cartas, escritura interrumpida por impedimento, etc.), sea porque su naturaleza no requiere firma (anotaciones en un registro, etc.). Cuando la firma es necesaria no puede tener lugar en ella el signo (*crocesegno*) (1); si una parte fuese incapaz para firmar la escritura, sólo podrá ésta formarse por acto público.

II. *Acto público y escritura privada.*—El *acto público* (o sea *auténtico*) (2), es que está autorizado, con las formalidades reque-

(1) Casos excepcionales de *crocesegno*; art. 439, Reg. 4 Mayo 1885 del regl. para la administración del patrimonio y para la contabilidad del Estado, art. 81, Regl. 8 Nov. 1899 sobre seguridad pública.

(2) El Código francés en su art. 1.317, correspondiente al 1.315 nuestro, define el acto *auténtico* como nuestro acto *público*, nuestro legislador ha sustituido con la palabra *público* la palabra *auténtico*, en la *sedes materia*, es decir, en el art. 1.315, pero no se cuidó de sustituir en todas las normas el nuevo vocablo; y así ha sucedido que en muchas ha quedado la

ridas, por un *notario* o por otro *funcionario público* autorizado, en el *lugar* donde el acto se ha realizado, *para atribuirle fe pública* (art. 1315). Del mismo tenor de esta definición legal, resulta que no todos los actos provenientes de funcionarios públicos son actos públicos en el sentido de este artículo, esto es fehacientes, ínterin no se pruebe su falsedad. El Código penal distingue expresamente entre actos públicos (esto es, provenientes de funcionarios públicos) que hacen fe ínterin no se pruebe su falsedad, o que hacen fe salvo prueba en contrario (arts. 275 al 278). El Código procesal penal menciona varios actos de funcionarios públicos que hacen fe sólo mientras no haya prueba en contrario (artículos 340 al 387). Precísase, pues, investigar caso por caso si la ley quiere o no atribuir fe pública a los actos del funcionario público, es decir, si quiere otorgar a éste la función de *documentación*, y esta intención debe derivarse de la naturaleza del acto y del oficio (1).

Para mejor entender la eficacia probatoria del acto público, especialmente ante la escritura privada, precísase distinguir en todo escrito lo *intrínseco* y lo *extrínseco*, el contenido y la *forma*. Todo escrito contiene determinadas afirmaciones, y, además de esto, considerado gráficamente, se afirma como] escritura proveniente en su totalidad o en su suscripción de una determinada persona.

palabra *auténtico*, y que algún autor, y sobre todo la judicatura, ha creído descubrir en esto una contraposición de acto público y auténtico (auténtico comprendería la «escritura autenticada»). Así por ej., en el caso del artículo 181, Cód. civ., (reconocimiento por acto auténtico). Pero en la escritura autenticada es auténtica la *suscripción*, no el *acto*. De los artículos 1.057, 1.058, Cód. civ.; arts. 48, 363, núms. 1, 559, 994, Cód. proc. civ., resulta que sólo es acto auténtico el acto público y no la escritura privada autenticada. Sobre la equivalencia de los dos términos, v. LESSONA, *Teoria delle prove*, 2.^a ed., III, pág. 151 y sigs; DE PALO, *Titolo esecutivo*, páginas 285-286; GRASSI, en la *Riv. di Dir. civ.*, 1910, pág. 804.

(1) La denominación de actos *autorizados* por el funcionario público es evidentemente muy estrecha; hay actos que hacen fe, salvo falsedad, que no pueden llamarse *autorizados* sino más bien *formados* por el funcionario público; la Ley en su art. 1.315 tiene en cuenta la categoría más frecuente de actos públicos que interesan las relaciones privadas, pero existen otras. Así podemos distinguir las principales categorías que siguen:

a) Actos de funcionarios públicos establecidos para *autorizar* decla-

Ahora bien, las afirmaciones pueden ser contrarias a la verdad, y, en cambio, verdadera la escritura; o viceversa. Un escrito no tiene plena eficacia probatoria, sino cuando es igualmente aceptable en lo intrínseco como en lo extrínseco.

El acto público hace *fe plena* de la parte extrínseca de la escritura y también de lo intrínseco en cuanto contenga afirmaciones de *convenciones* y de *hechos realizados en presencia del notario* o de otro funcionario público que la haya autorizado (excluidas, por tanto, las *apreciaciones* del funcionario público); así, que el juez debe basar su decisión en los hechos de influencia probados de esa manera. Sólo se admite la prueba de la *falsedad* del acto (querrela de *falsedad*), es decir, que no puede probarse directamente en juicio la *inexistencia* de los hechos que el funcionario público ateste realizados en su presencia, ni aun con juramento (art. 1364), sino que es necesario separar el acto *público*, demostrando su falsedad mediante un procedimiento especial, a su vez, puede ser *material* (si se refiere a lo extrínseco, esto es, si el escrito se presenta como proveniente de una persona de la cual, en todo o en parte, no proviene) o *intelectual* (si se refiere a lo intrínseco, esto es, si las cosas atestadas por el funcionario público no corresponden a la verdad, o si, en general, las declaraciones contenidas en un acto no correspondiente a las declaraciones hechas), una y otra

raciones o para *levantar acta* de determinadas actividades de terceros con el fin de *documentarlas* (notarios, funcionarios del Registro civil, cancilleres, secretarios municipales, etc.).

b) Actos de funcionarios públicos establecidos para *realizar* determinadas actividades, con el oficio complementario de *documentar* la actividad realizada (oficiales judiciales respecto de las notificaciones; cajeros, cobradores y otros análogos respecto de las exacciones hechas, etc.).

c) Actos de funcionarios públicos establecidos para conservar actos públicos y dar copias y extractos de ellos (notarios, cancilleres, conservadores de hipotecas, archiveros, agentes de impuestos.

d) Actos de funcionarios públicos establecidos para dictar *resoluciones* con el oficio complementario de expedir la documentación escrita de la resolución (sentencias, ordenanzas, decretos, mandamientos de pago, etcétera), v. LESSONA, *Teoria cit.*, 2.^a ed., III, pág. 362 y sigs.; VENEZIAN, *Atti pubblici e atti di pubblici ufficiali*, en *Temì*, 1902, pág. 137; QUARTA, *Discorso inaugurale del 1907*, pág. 16 y sigs., 48, núm. 5, y los allí citados.

falsedad pueden ser objeto de *querrela de falsedad*, y tratándose de acto público, no puede demostrarse de otra manera.

Tenemos la querrela de falsedad en vía *penal* cuando se pide el castigo del autor de la falsedad; en vía *civil* cuando sólo se pide la declaración del hecho objetivo de la falsedad en sí misma. En caso de querrela de falsedad en vía penal, la ejecución del acto impugnado de falsedad se suspende con el mandamiento de captura; hasta que éste sea suspendido o en el caso de querrela de falsedad en vía civil, la autoridad judicial puede suspender temporalmente la ejecución del acto, según las circunstancias (art. 1317).

Las copias de las actas pueden hacer fe como el original, observando las normas de los arts. 1333 al 1339 del Código civil. Una garantía accesoria de la autenticidad es la *legalización* de la firma del funcionario público, cuando del acto deba hacerse uso fuera del distrito del Consejo notarial, o fuera de la jurisdicción del tribunal en que se encuentra el oficio (Ley 25 de mayo 1879 sobre el notariado, art. 67; Ley sobre la organización del Registro civil, art. 150, § 20).

La escritura privada, al no provenir de un funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí *fé plena* de sí misma ni de lo que en ella se afirme, sino en cuanto sea *reconocida* por aquel a quien perjudique; en este caso tiene el mismo efecto *probatorio* del acto público (art. 1320). No obstante, con el reconocimiento del *carácter*, aunque hecho sin reservas, y también después de la *verificación judicial* de la escritura, la parte a quien perjudique no pierde el derecho de proponer sus fundamentos contra el *contenido* del acto (art. 1324). Se equipara por la ley al reconocimiento la *autenticación* de las firmas hecha por un notario con arreglo al art. 1323 (esto es, atestando la *identidad* de la persona y atestando que la firma fué estampada *en presencia* del notario y de dos testigos), también la fe de la *autenticación* se limita a la suscripción, y no se refiere a lo intrínseco de la escritura.

Para la perfección de la escritura puede bastar que la parte ponga de su puño y letra la *suscripción*, a menos que se trate de escritura que deba ser escrita toda de puño y letra de la parte (testamento *ológrafo*, así también la póliza en que una de las partes se obliga a pagar una cantidad de dinero o a dar otra cosa valuada en cantidad, debe estar enteramente escrita por quien la suscribe, o por lo menos es necesario que éste añada a la suscrip-

ción, de su propia mano, un *visto bueno* o *aprobado*, indicando en letra la suma o la cantidad de la cosa; pero esta disposición no se aplica a las materias comerciales (arts. 1325 y 1326). El desconocimiento de una escritura puede limitarse a la suscripción, y, al contrario, reconocida o verificada la suscripción, cuando esta es suficiente para la perfección del acto, el desconocimiento de la escritura no basta para que ésta pierda su eficacia probatoria. Solo en cuanto a terceros la *fecha* no es cierta y computable, si no está aprobada de un modo especial (o mediante la transcripción o el registro, la muerte o imposibilidad física de escribir de uno de los suscriptores, o la mención de la esencia de la escritura en acto público u otras pruebas equivalentes, art. 1327).

Normalmente una escritura proveniente de una parte sola no puede hacer prueba a su favor. Sin embargo, hay excepciones; por ej.: los libros de los comerciantes hacen fe entre comerciantes en materia de comercio, siempre que se lleven debidamente (artículo 48, Cód. com.); y en cuanto a los no comerciantes constituyen de todas maneras una *semiplena probatio* que autoriza al juez a deferir de oficio el juramento a una u otra parte (art. 1328). Y si la parte a cuyos libros la otra ofrece prestar fe, rehusa presentarlos, el juez puede deferir a esta el juramento sobre el objeto controvertido (art. 51, Cód. com.). En todo caso, los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos, de cualquier modo que sean llevados; pero el que quiera servirse de ellos no puede dividir su contenido (art. 1329, Cód. civ.; 50, Cód. com.).

Por el contrario los registros y cartas particulares no hacen fe en favor del que las ha escrito; pero sí *contra* él cuando anuncian formalmente el recibo de un pago; y cuando contienen una expresa mención de que la anotación ha sido escrita para suplir la falta de título en favor del acreedor (art. 1330).

Tanto el acto público, como la escritura privada, como prueba de una relación existente entre las partes, valen también en cuanto a terceros, aunque los términos del art. 1320 pueden hacer pensar lo contrario respecto de la escritura privada (1). Pero el tercero no será obligado sino a declarar que reconoce o no reconoce la escritura atribuída a otros (art. 283, Cód. proc. civ.).

(1) LESSONA, *Teoría*, III (2.^a edi.) núm. 284; REDENTI, op. cit., p. 53 y siguientes.

III. *Procedimientos probatorios*.—Los actos públicos y la escritura privada pueden dar lugar a especiales procedimientos probatorios cuando se trate de demostrar su *atendibilidad*. Es especial para las escrituras privadas el procedimiento de *verificación judicial* (cód. civ., art. 1.322), el cual tiene por objeto declarar la verdad de una escritura y puede ser promovido por quien presente la escritura en juicio como medio de prueba, o por quien desee obtener la declaración de la escritura en vía principal, esto es, independiente de todo juicio en curso, desarrollando así una *acción de declaración positiva* (§ 7). En cambio es común la querrela de falsedad en vía civil, que puede proponerse en vía incidental por aquél contra quien se ha presentado un acto público o una escritura privada, o por quien pretende declarar la falsedad de una escritura en vía principal, esto es, independientemente de algún juicio en curso.

En ambos procedimientos la prueba incumbe a quien se hace actor o querellante, pero en el primero es actor en verificación aquél a quien ayuda la escritura; en el segundo es querellante aquél a quien perjudica, y, como hemos visto, en cuanto al acto público, la querrela de falsedad es el único medio admitido para destruir su eficacia probatoria. En cuanto a la escritura privada, la querrela de falsedad se admite en favor de aquél a quien daña la escritura, sea cuando a aquél a quien ayuda vendría obligado, para servirse de ella, a provocar su verificación, sea cuando aquél a quien ayuda no tiene necesidad de provocar su declaración porque la escritura ya ha sido reconocida. En todo caso no son necesarios estos procedimientos especiales probatorios para demostrar la llamada falsedad ideológica, esto es, la no correspondencia querida por las partes de sus declaraciones escritas con la verdad; esto se prueba en las vías comunes (por ej. en caso de simulación).

A) *Verificación de las escrituras privadas* (1).—Esta se obtiene mediante la prueba: a) con documentos; b) o mediante el juicio de peritos; c) o por medio de testigos. La prueba testifical no se admite sino conjuntamente con la pericial, a menos que esta sea imposible por falta de escrituras de comparecencia (art. 284, primer párrafo).

(1) BARSOTTI, *La verificazione delle scritture nel processo civile* (en *Enciclopedia giuridica*).

La demanda de verificación admítase por ordenanza o sentencia; en todo caso se provee al nombramiento de un juez delegado. El documento se deposita en cancillería (art. 285, art. 41, Real decreto 31 Agosto 1901).

La *pericia* en este procedimiento consiste en la *comparación* de la escritura con otras provenientes de la parte de quien se afirma provenir la escritura en cuestión. Las escrituras de comparación se eligen de acuerdo entre las partes o también por el juez delegado que puede admitir únicamente: las firmas estampadas en actos realizados ante funcionario público, o los papeles escritos o firmados en calidad de funcionario público; las escrituras o firmas ya *reconocidas* (no las desconocidas, aunque verificadas judicialmente); la parte reconocida o no negada de la escritura misma a verificarse (art. 286). Normas especiales rigen el transporte y la presentación de las escrituras depositadas cerca de funcionarios públicos o de otras personas (arts. 287, 288, 289). Cuando falten o sean insuficientes las escrituras de comparación el juez puede alcanzar una escritura de comparación ordenando a la parte que escriba al dictado. Si la parte pudiendo escribir se niega a hacerlo, puede declararse la escritura como reconocida (art. 290, párr. 1.º) y 4.º. Los peritos prestan juramento y reciben comunicaciones de los papeles de comparación; las partes, una vez hechas las instancias y las observaciones que creen convenientes, *deben retirarse* y la verificación se realiza por los peritos ante el canceller o el juez si este lo ha ordenado (arts. 291, 292). La relación de los peritos hácese conforme a los arts. 264 y sgs. (art. 293).

La prueba testifical puede tener por objeto únicamente atestar que a la parte a quien se atribuye la escritura se le ha visto escribirla o firmarla; o de cualquier manera comunicar al juez hechos que pueden servir para descubrir la verdad. La prueba testifical se verifica conforme a las reglas antes estudiadas (§ 63); la escritura discutida debe presentarse a ellos para que la suscriban (art. 294).

Sobre las consecuencias de un desconocimiento infundado de la escritura propia (art. 295) v. §.

B) *Querrela de falsedad*.— La querrela de falsedad es admisible en cuanto el documento no haya sido *declarado verdadero* por una sentencia irrevocable en juicio de falsedad civil ò penal (art. 296). Y debe entenderse que la ley no distingue entre el caso de que el juicio precedente se haya desarrollado entre las mismas

partes o entre otras. Lo cual no significa una excepción de los principios sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada, como expondremos más adelante (§ 80); puesto que veremos que la cosa juzgada *como resolución entre las partes* causa siempre estado respecto de todos, en cuanto y con tal que las relaciones jurídicas de los terceros *no sean perjudicadas*. Ahora bien, cuando no se trata de declarar una relación jurídica *propia de las partes* sino de declarar el modo en que la ley considerará en concreto las cualidades de una cosa, es natural que la resolución que declara esta voluntad de la ley respecto de las cualidades propias de una cosa, puede declararla en general y no sólo en consideración a las partes litigantes, y ya se entiende que las partes litigantes deben demostrar al juez su interés en obrar y contradecir (§ 5); y esto impide que los extraños provoquen una sentencia sobre la verdad del documento en perjuicio de los interesados. Y entiéndese también que una sentencia no podrá *declarar la verdad* del documento sólo por que realice la querrela de falsedad por caducidad o por insuficiencia de pruebas o por renuncia del querellante a la acción (lo cual sería ciertamente grave respecto a las partes de los sucesivos juicios de falsedad); la ley, en efecto, quiere una *declaración de verdad* del documento, y esto sólo podía tenerse cuando el juez a base de las pruebas aducidas se haya formado una convicción positiva sobre la verdad del documento. Mientras, pues, en las acciones de declaración negativa que tienen por objeto *una relación jurídica*, la desestimación de la acción implica afirmación de la existencia de la voluntad de ley negada por el actor (§ 11); la desestimación de la querrela de falsedad civil, que tiene por objeto un *hecho jurídico* (§ 7), por si misma no implica declaración de la verdad del documento, sino que ésta debe ser expresa. Del mismo modo debe observarse en cuanto a la sentencia penal que cuando absuelve al acusado de falsedad, no siempre significa declaración de la verdad del documento, pudiendo tener lugar la absolución simplemente porque el acusado no ha cometido el hecho, o porque la acción ha prescrito o porque no se tengan pruebas bastantes.

La declaración de la *falsedad* de un documento, contenida en una sentencia civil o penal, con mayor razón causa estado respecto de todos sin posibles distinciones entre sentencia y sentencia, porque la declaración de falsedad es la atribución de una cualidad

del todo, incompatible con una posterior afirmación de la verdad del documento (1).

La querrela de falsedad incidental puede proponerse en cualquier estado o grado del pleito y en todo caso es de competencia del tribunal civil. El procedimiento de falsedad en todo caso supone y requiere una interpelación formal, expuesta por el querellante al adversario para que declare si quiere o no servirse del documento impugnado con protesta de que, si quiere servirse de él, propondrá la querrela de falsedad. La parte interpelada debe notificar su declaración: si declara que no quiere servirse del documento, éste se tiene por rechazado en lo que se refiere a los contendientes, salvo en cuanto al interpelante deducir de él lo que crea útil y salvo el derecho a las indemnizaciones; en cambio, si la parte interpelada declara que quiere servirse del documento o no responde, el interpelante propondrá la querrela de falsedad con declaración en que exprese sus motivos.

La declaración de la parte interpelada y la proposición de la querrela de falsedad requieren que el procurador tenga mandato especial, salvo que la parte suscriba el escrito (art. 299; art. 301, párr. 1.º)

Cuando exista original del documento impugnado, el juez delegado por el presidente para la instrucción de la querrela de falsedad puede ordenar un depósito. Para constatar el estado del documento se redacta un proceso verbal (arts. 302, 303, 304).

La prueba de la falsedad se da con documentos, peritos y testigos; pruebas deducidas dentro del término señalado *bajo pena de caducidad* por el juez delegado, y que deben ser, juntamente con los motivos de la querrela, *admitidas* por el tribunal (arts. 304, 306, 307). La autoridad judicial, cuando del procedimiento resulten indicios suficientes de falsedad y los autores o cómplices vivan, y la acción penal no se haya extinguido, ordena que se proceda seguir lo dispuesto en el Cód. de proc. penal *expidiendo*, si es necesario, *mandamiento de captura* (art. 308 Cód. proc. civ., 1317 Cód. civ.)

Durante el procedimiento de falsedad el pleito se borra de la

(1) Arg. también en art. 494, núm. 2. V. REDENTI, *Prova della data*, citada, pág. 19 y siguientes.

matrícula (*ruolo*), a menos que existan en él demandas independientes del incidente de falsedad (R. D. 31 Agosto 1901, art. 42). La sentencia que ordena se proceda en vía penal, produce la suspensión del pleito civil hasta el pronunciamiento definitivo en el juicio penal, a menos que la autoridad judicial crea que el pleito o alguna rama del mismo puedan ser decididos independientemente del documento impugnado (art. 308). Además dispone la ley que la parte que ha propuesto querrela de falsedad en vía civil puede siempre proponerla en vía penal; en este caso el juicio civil se suspende, salvo que el pleito o una rama de él pueda ser decidido independientemente del documento impugnado.

La autoridad judicial al pronunciar sobre la querrela de falsedad, puede admitir también en parte los motivos de la misma y reservarse pronunciar sobre los demás después de la prueba de los admitidos (art. 308).

Si la sentencia que declara la falsedad ordena la supresión o cancelación en todo o en parte o también la reforma o renovación de los documentos declarados falsos, la ejecución de esta parte de la sentencia se suspende hasta que haya vencido el término para la apelación, revocación y casación, salvo el caso de aceptación expresa de la sentencia (art. 309). Los documentos no juzgados falsos son restituidos, pero solo después de vencido dicho término (artículo 310, 311).

Si es vencida la parte querellante, se le condena al resarcimiento de los daños y a una multa de hasta 500 liras (art. 314). Las transacciones de los juicios por falsedad no pueden realizarse si no son homologadas en juicio (art. 316).

b) La prueba por documentos puede además dar lugar a otros procedimientos, a saber:

a) Para obtener su producción en juicio por aquel que tiene la obligación respecto de una parte de exhibir el documento o por derecho civil (Cód. civ. art. 999) o como depositario público (artículo 913 Cód. proc. civ.) V. § §.

b) Para obtener la confrontación de la copia de un acto público con su original (art. 918 y sgs, Cód. proc. civ.).

APÉNDICE AL § 66.

Documentos.

A) Código civil (arts. 1.216 y siguientes).

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Los documentos públicos hacen prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Las escrituras hechas para desvirtuar otra anterior, entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiere sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura-matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Cuando haya desaparecido la escritura matriz, o los expedientes originales, harán prueba: 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara. 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados. 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad. A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de 30 o más años siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia. Las copias de menor antigüedad, o que estuvieren auto-

rizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito. La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro público de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos precedentes.

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento si estuviese firmada por los otorgantes.

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubieren sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él a menos que conste expresamente la nulidad del primero.

El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes.

Los asientos, registros y papeles privados, únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos, habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

(V. también el art. 46 del Reglamento hipotecario).

B) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 596 y siguientes).

Documentos públicos.—Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y corredores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y las leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de Actas, Estatutos, Ordenanzas, Registros, Catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos o dependientes del Estado, de las provincias o de los pueblos.

y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.

5.º Las Ordenanzas, Estatutos y Reglamentos de Sociedades, Comunidades o Asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas o certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo a los libros por los párrocos, o por los que tengan a su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria, se cotejen con los originales, previa dicha citación, si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse a los autos conforme a lo prevenido en el art. 505 de la L. E. C., o traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte a quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione a él lo que el colitante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios o certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro o protocolo en que se hallen los documentos, o por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios o certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de testimoniarse o certificarse y a presenciar su cotejo.

Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606 de L. E. C.:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones o testimonios de sen-

tencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original o registro con el que pueda comprobarse.

El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el Archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento a la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.—Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán a los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, podrán

presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

No se obligará a los que no litiguen a la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará a que los presenten en la Secretaría; y si lo exigieren, irá el actuario a sus casas u oficinas para testimoniarlos.

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento a la presencia judicial por la parte a quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica o dúplica.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho o escritorio donde se hallen los libros.

Cotejo de letras.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique, o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción a lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Se considerarán como indubitados para el cotejo: 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo. 2.º Las escrituras públicas y solemnes. 3.º Los documentos privados, cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa. 4.º El escrito impugnado, en

la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte a quien se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice, podrá ser requerida a instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare a ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír a los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

§ 67.

Presunciones o prueba por indicios (1).

I. *Concepto*.—Las presunciones de que aquí hablamos son únicamente las llamadas *praesumptiones hominis* (o *facti*) esto es, aquellas de las cuales el juez, como hombre, se sirve durante el pleito para formar su convicción, cual lo haría cualquiera que razonase fuera del proceso. Cuando según la experiencia que tenemos del orden *normal* de las cosas, un hecho es causa o efecto de otro hecho o cuando acompaña a otro hecho, nosotros, conocida la existencia de uno de ellos, *presumimos* la existencia del otro. La presunción es, pues una convicción fundada en el orden normal de las cosas (§ 55) y que dura mientras no se pruebe lo contrario. La ley llama *presunciones* a los mismos hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos, pero más propiamente tales hechos se llaman *indicios*. Ya hemos visto (§§ 54 y 55) la relación de las *praesumptiones juris* con el tema de las pruebas y de las llamadas *praesumptiones juris et de jure* no hemos de tratar aquí porque la idea de la prueba es ajena a ellas.

II. *Admisibilidad*.—El juez no debe admitir más que presunciones graves, precisas y concordantes, y solo en los casos en que la ley admite la prueba testifical (art. 1.354).

Este es otro caso de reglas legales sobre la prueba; pero su interpretación no puede ser literal. También *un solo* indicio puede ser tan importante que forme la convicción del juez.

(1) RAMPONI, *Teoria generale delle presunzioni*, cit.; LESSONA, *Teoria* cit., vol. I y V; MANZINI, en la *Riv. di dir. comm.*, vol. 4, (1906), parte 2.^a, pág. 289 y contra él SEGRE en la misma Revista, pág. 542; HEDEMANN *Vermutung*. 1904; SCHMIDT, 2.^a ed., pág. 467; WEISMANN, I, pág. 117 y los cit. antes (§ 54).

APÉNDICE AL § 67.

Presunciones.

Código civil, arts. 1.249 y siguientes.

Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba. Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubieren litigado.

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciadas como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir, haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

§ 68.

II. Actos de los otros órganos jurisdiccionales.—La publicación de la sentencia.—Las notificaciones.

I. *En general.*—Los actos del oficial judicial y del canciller quedan ya enumerados al hablar de la organización judicial y de las diversas actividades procesales (§§ 21, 22 y 41) aquí nos ocuparemos particularmente de algunos de los más importantes.

II. *Actos del canciller. Publicación de la sentencia.*—El canciller, como hemos visto, participa en el desarrollo del proceso de conocimiento además de, llevando importantes registros, como la matrícula general de expedición, formando las actas del pleito (hoja de audiencia, pruebas, acta de depósito, de pericia etcétera) y custodiando los actos y documentos del pleito depositados en él por las partes; y finalmente escribiendo el original de las resoluciones del juez y, en particular, de las sentencias. En cuanto a la sentencia realiza, además, otra actividad importante, esto es, la *publicación* (1). Esta es una solemnidad que confiere la existencia jurídica a la sentencia en cuanto está con la publicación:

a) Deviene inmutable para el juez (2). Antes de la publicación existe solamente una deliberación escrita que precisamente porque puede ser aun modificada y tambien radicalmente cambiada, no puede llamarse todavía la *sentencia*, en sentido propio, o sea el acto que *decide* el pleito. Sin embargo, esta deliberación escrita y destinada a ser la *sentencia*, llámase ya sentencia por la ley.

Del mismo modo la ley ya habla de pronunciamiento de la

(1) CHIOVENDA, *Sulla pubblicazione e notificazione delle sentenze civili*, cit., especialmente pág. 274 y sigs. (en los *Saggi di dir. proc. civ.*).

(2) Excepción en el art. 66 del Regl. de proc. para las secciones jurisdiccionales del Cons. de Estado, 17 Agosto 1907; «La decisión después de suscrita no puede ser modificada».

sentencia, en sentido propio, esto es, de publicación (v. el art. 356, reglamento gen. jud. art. 197) ya en sentido impropio o sea para indicar la deliberación que tuvo lugar (art. 366 al final) (3). En cambio *prolación* significa más constantemente publicación (§ 50).

b) Deviene *legalmente* conocida a todos y en particular a las partes litigantes. Desde el momento de la publicación de la sentencia produce sus efectos jurídicos inmediatamente; por ej.: una sentencia que reforma otra precedente ejecutiva por el solo hecho de la publicación produce la cesación del derecho de ejecutar. Es preciso, por tanto, ponerse a salvo de un error frecuente que considera la formalidad de la *notificación* como la que da en general a las partes la noticia legal de la sentencia. Al contrario, la notificación, en principio no es necesaria; solo se exige *para algunos efectos*, y en particular para iniciar el *transcurso de los términos* o para impugnar las sentencias (art. 467) o para realizar determinadas actividades, por ej.: el examen testifical (art. 232). Además requiérese como *requisito formal del título ejecutivo* (§ 10). Sin embargo, hay también términos que transcurren desde la publicación (art. 725) y casos en los cuales se ejecuta la sentencia sin necesidad de notificarla (§ 10). En algunos casos la ley distingue y exige o no la notificación según que las partes estuvieren *ausentes* o *presentes* a la publicación (arts. 170, 183, 909, 367, 437, 438, 441, 722, 802, 809, etc).

La publicación no es hoy, en nuestro sistema, misión del juez, como en los orígenes y también en algún derecho moderno, sino que es misión propia del canciller, la cual se realiza en audiencia pública, pero sin que los jueces asistentes deban ser los mismos que han pronunciado la sentencia (art. 366). La publicación tiene lugar mediante lectura de los nombres de las partes, de la parte

(3) Conviene tener presente esta inevitable incertidumbre de lenguaje para resolver algunas cuestiones, por ej., si la fecha del pronunciamiento requerida bajo pena de nulidad por el art. 360, núms. 8 y 361 es la de la *publicación* o la de la deliberación. Nosotros admitimos que es la última, porque el art. 360 ocúpase del contenido del acto escrito que deberá servir para la publicación y que ha de ser perfecto antes de la publicación. Por tanto no es necesario para llegar a esta solución partir de la afirmación—falsa o equívoca a nuestro entender—de que la sentencia existe antes de la publicación; CARNELUTTI, en el *Foro Ital.*, 1912, pág. 1.205.

dispositiva y de la fecha, sin que haya ninguna comunicación particular de la audiencia en que tendrá lugar la publicación (*citatio ad audiendam sententiam*). De la publicación ya realizada se da aviso a los procuradores de las partes, comunicándoles la parte dispositiva (art. 268, reg. gen. jud.) El canceller no puede dar copia (ni noticia) de una sentencia antes de la publicación (art. 55, código proc. civ.)

III. *Actos del oficial judicial, notificaciones.* (1)—Ya hemos visto como el oficial judicial concurre al desarrollo del proceso de conocimiento mediante varios actos y en particular mediante la notificación de la demanda judicial y el paso del pleito a la audiencia. También los actos que deben notificarse durante el pleito se notifican por el *ujier*, y la notificación tiene lugar *mediante entrega de la copia del acto* en las formas establecidas para la citación (art. 39). Las notificaciones se regulan en el proceso por el principio de la *recepción*, no del *conocimiento*; es decir, la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las normas marcadas por la ley para que el acto notificable llegue al destinatario: no es preciso probar que este haya tenido noticia del contenido del acto; y aún cuando se probare que este no ha tenido noticia de él (por su incultura, por desconocer el idioma en que el acto viene escrito, porque no quiere recibirlo, porque lo ha perdido antes de leerlo etc.) esto no tendría importancia jurídica. Antes bien, la ley no exige ni aún que el acto llegue efectivamente a manos del destinatario, pudiendo suceder muy bien que esto no tenga lugar en las notificaciones por equivalentes (1). Y al contrario la noticia que el destinatario tenga de un acto que no le haya sido notificado con arreglo a la ley, cuando el acto va notificado, no tiene importancia jurídica. Normalmente las notificaciones del proceso civil tienen lugar según el principio del impulso de parte (§ 51); esto es, deben ser pedidas por la parte, y

(1) CHIOVENDA, *Sulla pubblicazione e notificazione delle sentenze*, citado; MORTARA, *Comment.*, IV, núm. 61 y sigs.; BARASSI, *La notificazione necessaria nelle dichiarazioni stragiudiziali*, 1906; FINZI, *La notificazione dell'atto di citazione nella procedura penale*, 1908; SCHMIDT, 2.^a edición, § 96; WEISMANN, § 71; POLLAK, pág. 505 y sigs.

(1) V. las observaciones del § 41. V. POLLAK, pág. 506.

cuando por la notificación de un acto transcurren términos, estos transcurren también contra quien la ha pedido (art. 45). En todo caso el acto del ujier debe expresar el día, mes y año y, según los casos, la hora en que se ha realizado, e indicar la persona a instancia de la cual se hace (Reg. gen. jud. art. 191). Entre estas notificaciones la más importante es la *notificación de la sentencia*.

Esta se notifica a las partes en la residencia declarada o en el domicilio elegido o declarado en la demanda judicial o en los actos de declaración de residencia depositados en audiencia (art. 7, Ley 31 mayo 1901) o en cancillería (arts. 158 y 159). A falta de elección o de declaración la notificación se hace al procurador. Debe entenderse, a nuestro juicio, que si hay elección de domicilio los efectos inherentes a la notificación no se producen si esta se hace fuera del domicilio elegido, aunque fuese a la persona del notificando, o en su domicilio real (art. 367) (2).

La ordenanza se notifica a los procuradores que no hayan estado presentes a su pronunciamiento. De la notificación al rebelde ya hemos hablado (§ 50) y también de las notificaciones en pleitos mercantiles (§ 49).

La notificación de la sentencia y de la ordenanza indica la persona que la ha pedido y aquella a quien se ha hecho (art. 368). En los pleitos comerciales la parte que hace notificar la sentencia en rebeldía, si no tiene domicilio en el municipio en que tiene lugar la notificación, debe, bajo pena de nulidad, elegir domicilio en él indicando la persona u oficio cerca del cual lo elige (art. 408) (3).

(2) Sobre la ineficacia de la notificación en el domicilio real v. Casación Roma Sec. Un. 14 Marzo 1906 en la *Giustizia amm.*, 1906, III, página 47, según el proyecto de reformas judiciales ya citado cuando existe procurador constituido las notificaciones de los actos, comprendidas las de las sentencias definitivas, dentro del año de la publicación *podrán* hacerse en todo caso al procurador (art. 17).

(3) Se omiten las referencias del derecho español a este capítulo por haberse tratado en otros precedentes.

Conviene, además, tener en cuenta las disposiciones de la L. E. C. relativas al pronunciamiento y publicación de la sentencia en cada juicio particular. Véase asimismo los arts. 336, 365 y 1.793 de la ley citada.— (Nota del traductor).